

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
26 OCT. 2018
HORA: 10:29h OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

Hermosillo, Sonora a 02 de Octubre de 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

000123

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
25 OCT. 2018
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

El día 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos. De acuerdo al artículo Primero Transitorio de ese Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, de tal forma, lo estipulado en dicha reforma en materia de derechos humanos, ya son normas vigentes en nuestro orden jurídico.

Ante tal reforma constitucional, lo primero a señalar en esta propuesta de ley, es la pertinencia del cambio de "**derechos del hombre y garantías**" como se previene parcialmente en la actual Constitución Local, a elevar y armonizar a rango constitucional a "**derechos humanos de las personas**", y con ello contar con un artículo PRIMERO Constitucional vanguardista, y acorde a los canones constitucionales y convencionales, que exigen hoy en día los órdenes jurídicos internacionales, para ello paso a explicarme:

La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la Constitución de 1857, en la que se logró que por primera vez en un documento constitucional mexicano se colocara dentro del Capítulo Primero del Título Primero, un amplio catálogo de derechos denominados en aquel entonces, "Derechos del Hombre", entendiéndose por éstos las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara en

territorio nacional y en el artículo 1º establecía: *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”*.

Al respecto podemos recordar que el Constituyente Federal de 1917 tomó por completo este catálogo y optó por el término “garantías individuales”, esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la presente propuesta no se aparta de la original intención del legislador constitucional, y en cambio, aporta mayor claridad a los términos constitucionales, aunado a que también se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación, como bien lo hizo el legislador federal con las reforma al Artículo Primero de nuestra Carta Magna, de fecha 10 de junio de 2011, **y que hoy se propone armonizar el artículo primero de la Constitución Política de Sonora, con tal ordenamiento constitucional.**

Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre derechos humanos y garantías o derechos del hombre. Y esto pareciera una discusión estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales de nuestra Carta Magna fueron considerados garantías individuales, ahora después de la citada reforma constitucional federal, es más amplia y protectora de derechos, **ante ello la propuesta de cambiar la denominación de “Derechos del Hombre y Garantías”, en el artículo Primero de la Constitución Local, a “Derechos Humanos de las personas”, atiende a fortalecer la connotación jurídica del término y favorecer la armonía con el derecho Constitucional Federal e Internacional vigente.**

Para este tópico, es pertinente destacar lo señalado por ilustres juristas sobre la reforma al artículo primero constitucional federal en el marco del foro *“El Cuarto Aniversario de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”*.

“Es una reforma de gran alcance, de gran calado, hay quien ha dicho que es un cambio de modelo, de paradigma, lo cierto es que con independencia de esos conceptos si es una reforma a la que todavía no alcanzamos a medir su profundidad”, Héctor Fix-Fierro, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM.

“Que es un texto satisfactorio, que por supuesto es como se suele decir, perfectible, pero que marca un hito, abre un capítulo importante en la historia de nuestra constitución”, Sergio García Ramírez, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM.

En dicho foro se remarcó en hacer énfasis en el principio **pro persona** que implica el deber de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer y proteger derechos humanos.

Es por ello que también es **preferible utilizar el vocablo “persona”** a “hombre”, porque el primero es un término menos limitativo, e incorpora una carga jurídica importante y atiende **a la inclusión de lenguaje de género**.

Como se mencionó en líneas anteriores, se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución Federal, y que ahora se propone hacer las adecuaciones al ámbito local, en virtud de que la propuesta de reforma y adición al artículo Primero Constitucional consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto de la propia Constitución Política de Sonora, como los consagrados en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Sumado a que se incorpora el principio *pro persona*, el cual como se menciona en líneas anteriores obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Es de tal trascendencia de la reforma y adición que se presenta ante esta Honorable Legislatura que traigo a colación el primer fallo en este sentido que llegó a los pocos días de la publicación de la reforma constitucional federal, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una consulta planteada por su presidente acerca de las medidas que el Poder Judicial de la Federación debería adoptar para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla vs. México*. Sin duda alguna, este fallo alcanzó dimensiones que fueron mucho más allá de una simple consulta o trámite, debido a que sentó las bases para la operación, en la práctica, de la reforma constitucional sobre derechos humanos.

Para muestra un botón de los verdaderos alcances de este principio modernista, es la tesis relevante del Pleno de nuestro máximo Tribunal Constitucional que reza:

Época: Décima Época

Registro: 2017890
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: (88) LXXXVIII/2018

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1174/2017. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además siguiendo esa tesitura proteccionista, se propone adicionar y adoptar en un segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, el principio de **“interpretación conforme”** que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, y consecuentemente por nuestra Constitución Federal, con óptimos resultados.

El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho nacional con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

La “interpretación conforme” opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de

derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. **El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos.**

La propuesta de la adición de un nuevo segundo párrafo del artículo 1º constitucional es lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Y siguiendo con la homologación de esta propuesta al artículo primero constitucional federal, y de acuerdo a este reconocimiento pleno de los derechos humanos, se coincide en la propuesta de establecer en un nuevo cuarto párrafo y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Adición que quedaría en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluso la utilización de acciones afirmativas en caso de la vulneración de derechos fundamentales".

Sobre el particular se considera conveniente señalar qué se entiende por cada uno de estos principios.

Por **universalidad** se concibe, como los derechos inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

Los principios **interdependencia e indivisibilidad**: consisten en que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las

libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

En razón a la **utilización de acciones afirmativas**, el tercer párrafo del artículo 1o. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el séptimo párrafo del artículo primero de nuestra Constitución Local, establecen **la prohibición de discriminar por cualquier motivo en el que se implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas**, sumado a la interpretación de los artículos 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, **el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, menores, personas de tercera edad, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.**

Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen **sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material**, motivo por el cual la importancia de ser incluidas en la presente propuesta, y en sí lograr tener un artículo primero

<p>esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte.</p> <p>Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.</p> <p>El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga 4 igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p>	<p>satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte.</p> <p>Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.</p> <p>El Estado garantizará como un derecho humano el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p>
---	---

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1º, y adicionan párrafos segundo y cuarto para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Los **Derechos Humanos de las Personas** son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluso la utilización de acciones afirmativas en caso de la vulneración de derechos fundamentales.

...

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

...

El Estado garantizará como un derecho **humano** el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

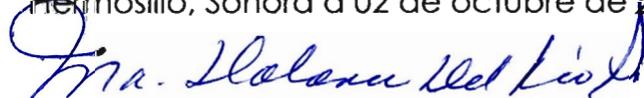
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 02 de octubre de 2018.



DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.